

La Unión Nariño, 7 de abril del 2.025.

SEÑORES:

JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA UNIÓN NARIÑO.

Referencia: **Acción de Tutela.**

ACCIONANTE: **DANYELI YULIETH ORTIZ MUÑOZ**

ACCIONADA: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y OTROS.**

DANYELI YULIETH ORTIZ MUÑOZ, domiciliada y residente en el municipio de La Unión Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No.1.004.716.255, expedida en San Pedro de Cartago Nariño, manifiesto que en nombre propio y representación manifiesto que impetro ACCIÓN CONSTITUCIONAL de tutela en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y centro médico ZONMEDICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 del 1991 y para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales y fundamentales tales como al **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO**, que considero están siendo vulnerados por la omisión de los funcionario públicos en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTÉ ACCIONANTE: La parte accionante está constituida por la siguiente:

- DANYELI YULIETH ORTIZ MUÑOZ, domiciliada y residente en el municipio de La Unión Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No.1.004.716.255

PARTÉ ACCIONADA: Está constituida por:

- **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**
- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
- **ZONMEDICA.**

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

PRIMERO: El 18 de febrero me postulé para el cargo de Dragoneante del INPEC, código 4114, grado 11, a través de la convocatoria publicada entre el 18 y el 24 de febrero de 2025, la cual contempla la oferta de 200 vacantes para dicho cargo

SEGUNDO: El 13 de mayo de 2025, recibí un correo electrónico en el que me notificaban la citación para la valoración médica de los aspirantes admitidos de manera transitoria, en provisionalidad, para el empleo de Dragoneante, código 4114, grado 11, tal como se estableció en la convocatoria.

TERCERO; El 20 de marzo de 2025, me presenté puntualmente a los exámenes médicos requeridos, en cumplimiento con la citación recibida, los cuales se llevaron a cabo en la ciudad de Bogotá.

CUARTO: El día viernes 3 de abril de 2025, recibí un correo electrónico con los resultados de los exámenes médicos y la historia clínica proferida por ZONMEDICA, donde no obtuve concepto médico favorable por tener un tatuaje en la mano Izquierda situación que por la cual me indican como “APTO CON RESTRINCIÓN” dentro del el proceso de empleo de dragoneante, código 4114 y grado 11, lo cual está afectando mis derechos fundamentales de libre desarrollo de la personalidad, acceso a cargos públicos y al trabajo dicha situación no es una causal para excluirme del concurso.

Dicho tatuaje no contiene mensajes o ideas nocivas o que inciten a la violencia, tampoco hacen alusión a ningún grupo político, religioso, étnico, deportivo u otro que pueda alterar a terceras personas, en igual forma tampoco me ponen en riesgo, es así que me permito dar a conocer el tatuaje en la mano izquierda



En igual forma, los tatuajes de esta índole, no son causal de exclusión, teniendo en cuenta que mide 2cm x2cm, y actualmente esta sometido a tratamiento para borrarlo, por lo cual esta decolorado y perdiendo contextura.

QUINTO: Respecto al tatuaje que tengo en la mano izquierda, me lo hice hace muchos años, durante mi adolescencia, en un momento en el que no era plenamente consciente de la magnitud de la decisión. Sin embargo, dicho tatuaje es muy pequeño, de carácter personal y no tiene ninguna connotación que contravenga o afecte la autoridad ni la dignidad que debe ejercer quien ocupe el cargo ofertado. Además, me encuentro completamente comprometida con los valores y principios que requiere el desempeño de dicha función, y considero que este tatuaje no debería ser un impedimento para acceder al cargo de Dragoneante, ya que no refleja en

modo alguno conductas que atenten contra la integridad o el respeto que deben prevalecer en el ejercicio de las funciones públicas.

SEXTO: Incluso, actualmente me encuentro en un proceso para la remoción del tatuaje, ya que he tomado la decisión de eliminarlo debido a que reconozco que, aunque no tiene una connotación negativa, prefiero que no exista ningún tipo de impedimento o malentendido respecto a mi imagen y compromiso con los valores institucionales. Este proceso de eliminación del tatuaje demuestra mi voluntad de cumplir con los requisitos establecidos y de asegurarme de que no haya ningún obstáculo para acceder al cargo ofertado.

SÉPTIMO: Esta situación no puede ser tomada como una razón válida para declararme no apta, ya que el tatuaje en cuestión no afecta de ninguna manera mi capacidad para desempeñar el cargo ni mi compromiso con los valores y principios que la institución requiere. Considero que la evaluación para el cargo debe centrarse en mis competencias, aptitudes y experiencia, y no en un aspecto personal que no incide en el ejercicio de las funciones públicas que debo cumplir.

OCTAVO: Esta situación me está afectando gravemente, ya que el hecho de tener un tatuaje visible en la mano izquierda me está impidiendo optar por el cargo de Dragoneante, a pesar de cumplir con todos los demás requisitos y de estar en proceso de eliminación del tatuaje. Cabe destacar que dicho tatuaje ya no es claramente visible, ya que ha perdido casi todo su color debido al tratamiento que estoy llevando a cabo. Además, no refleja en absoluto ninguna conducta inapropiada ni tiene relación con mis capacidades para desempeñar el cargo, ni con mi comportamiento profesional. Considero injusto que esta circunstancia, que no tiene impacto alguno en mi idoneidad para el puesto, se esté utilizando como un impedimento para acceder a la oportunidad que me corresponde por méritos.

NOVENO: En razón a lo indicado he sido discriminada por tener un tatuaje en mi mano izquierda

DECIMO: Es cierto que en un proceso de selección como el que ahora nos ocupa al momento de inscribirse se está aceptando las condiciones de los acuerdos que regulan la ley entre las partes, pero no es menos cierto que todo tipo de procedimiento, o actuaciones dentro del marco normativo colombiano, no puede ir en contra de nuestra carta magna, y estipulado esta que no habrá ninguno tipo de discriminación, y evidentemente este es un tipo de discriminación que está vulnerando claramente los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al derecho fundamental al acceso a cargos públicos y principalmente a la prohibición constitucional a la no discriminación por ninguna razón, por tal razón honorable juez, acudo a usted para que sean protegidos los derecho fundamentales aquí invocados.

ONCE: El día 8 de marzo del 2.025, salieron los listados Publicación resultados valoración medica donde se obtuvo resultado como NO APTO

ONCE: El 8 de marzo de 2025, se publicaron los resultados de la valoración médica, en los cuales se obtuvo el resultado de "**NO APTO**". Este resultado fue dado debido a la presencia de un tatuaje visible en mi mano izquierda. Es importante destacar que este tatuaje no tiene ninguna connotación negativa ni incita a la violencia, ni tiene ninguna relación con actividades ilícitas o peligrosas. Además, el tatuaje es de carácter personal, y no representa un obstáculo para el ejercicio de las funciones que exige el cargo de Dragoneante.

DOCE: A pesar de que dicho tatuaje no afecta mi aptitud física ni mis competencias profesionales para desempeñar las funciones del cargo, se me ha señalado como "**NO APTO**" debido a este aspecto personal. Cabe resaltar que dicho tatuaje está actualmente sometido a un proceso de eliminación en **HANS SPA**, identificado con NIT; 1085310066, ya que he decidido eliminarlo debido a que entiendo la importancia de mantener una imagen adecuada en el ámbito profesional, aunque no considero que deba ser un impedimento para mi participación en el proceso de selección.

TRECE: Este resultado, y la restricción impuesta, me parece injusto, ya que el tatuaje no tiene relación alguna con mis capacidades para cumplir con los requisitos del cargo. Mi desempeño y compromiso con los valores institucionales no deben verse comprometidos por un aspecto personal que no influye en mis aptitudes profesionales ni en mi capacidad para ejercer el cargo con la debida seriedad, responsabilidad y respeto hacia las funciones públicas.

III. MEDIDAS PROVISIONALES

Acorde con el artículo 7 del decreto 2591 del 1991, en atención a que la convocatoria para el empleo de Dragoneante, código 4114, grado 11, que dio apertura el 18 de febrero del 2.025 hasta el 24 de febrero del 2.025, en la cual se han programado las entrevistas para el día 9 y el 10 de abril, es urgente que se tome una decisión en razón a la vulneración de mis derechos fundamentales tales como **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO**, al encontrar en valoración médica un hallazgo frente un tatuaje que tengo en mano izquierda, el cual no interfiere en mis condiciones para ser APTA dentro del proceso de selección.

Es importante resaltar que el proceso de selección se desarrolla en un término muy corto razón por la cual si no se toma una decisión inmediata quedare por fuera de la selección para el respectivo curso de Dragoneante, código 4114, grado 11, por lo tanto solicito ordenar como MEDIDA PROVISIONAL a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y ZONMEDICA**, se me permita **continuar con el proceso de selección** para el cargo de **Dragoneante de Código 4114, Grado 11**, del INPEC, y ordene a ZONMEDICA **evalúe nuevamente** mi condición de "no apto con restricción" y, en consecuencia, se me **vincule nuevamente al proceso de selección** del concurso para el cargo de **Dragoneante**, en la convocatoria **código 4114, grado 11**, ello con el objetivo de evitar la vulneración a mis derechos fundamentales como lo son el **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO**.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política instituye en su artículo 86 la Acción de Tutela, mecanismo al que puede acudir cualquier persona para que un Juez de la República le proteja de manera inmediata sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En el presente caso se observa tajantemente la vulneración de los derechos a la libre desarrollo de la personalidad, acceso a cargos públicos y al trabajo dentro de los siguientes parámetros legales:

1. Sentencia T – 547 del 2.017.

Es importante resaltar lo estipulado en la sentencia T – 547 del 2.017, en lo que respecta el **libre desarrollo de la personalidad**, como lo es un principio fundamental que cada persona tiene el derecho de actuar y tomar decisiones conforme a sus propios intereses y valores, siempre y cuando no perjudiquen a los demás ni infrinjan otras normas sociales, en la memorada sentencia indica:

(...)

“El artículo 16 de la Constitución Política reconoce el derecho de las personas a desarrollar su personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás y el orden jurídico. De conformidad con este enunciado constitucional, la Corte ha dicho que **este derecho se encuentra íntimamente ligado con la dignidad humana y se encuadra en la cláusula general de libertad que le confiere a la persona natural la potestad para decidir autónomamente sobre sus diferentes opciones vitales**, dentro de los límites mencionados”

(...)

“el derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía personal, protege la posibilidad para los individuos de escoger libre y espontáneamente, según sus convicciones y criterios, el modelo de vida que deseen llevar a cabo, sin interferencias indebidas. Lo anterior, significa la posibilidad de construir la identidad personal mediante la autodefinición, lo cual cobija desde la apariencia física y el modo de vida hasta la identidad sexual o de género. En concordancia, la naturaleza de estas determinaciones también está amparada por el derecho a la intimidad y de la garantía de ambas protecciones se fundamenta la prohibición de interferencia del Estado o terceros en el ejercicio de este derecho que encuentra sus límites en los derechos de los demás y el orden jurídico.”

Conforme a lo indicado se puede indicar que el hecho de que sea rechazada en la convocatoria del INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario) debido a tener el tatuaje en la mano derecha constituye una vulneración de mis **derecho al libre desarrollo de la personalidad**. Este derecho, como se establece en la **Constitución Política**, protege la libertad de cada individuo para decidir sobre su apariencia y estilo de vida, incluyendo la posibilidad de hacerse tatuajes, sin que ello implique una afectación a su dignidad o capacidad para cumplir con sus obligaciones.

La declaración de “APTO CON RESTRICCIÓN”, basado en un tatuaje, particularmente cuando este no tiene ninguna relación con el desempeño o idoneidad para la convocatoria de dragoneante código 4114, grado 11, no solo infringe la autonomía personal de la persona, sino que también se convierte en una forma de discriminación al interferir indebidamente con su identidad personal, trabajo, cargo público, debido proceso administrativo y su derecho a la intimidad. Además, la decisión de no permitirle seguir en la convocatoria no se encuentra justificada por la necesidad de proteger los derechos de otros o el orden jurídico, ya que el tatuaje no representa una amenaza o riesgo para el cumplimiento de las funciones dentro del INPEC.

Por lo tanto, esta práctica contraviene los principios constitucionales relacionados con la libertad personal, la autonomía para decidir sobre el cuerpo y la identidad, y la garantía de no ser discriminado por características externas que no afectan la capacidad de una persona para desempeñarse en su labor.

Es importante traer a colación un pronunciamiento de la vieja data proferido por la Corte Constitucional, donde indica en un caso semejante al que nos ocupa respecto de personal que optan en un concurso de méritos respecto dela Institución INPEC, como dragoneante pero a causa de un tatuajes le impiden seguir en el proceso de selección, situación que no es nueva ya que desde tiempos antañas se han venido presentando, por tanto es importante traer a colación la Sentencia **T-030 del 2.004 donde indica:**

(...)

“En tal sentido, la prescripción que estipula el artículo 23, N. 2 de la resolución núm. 0197 de 2001 del INPEC, en el sentido de considerar como no apta para el servicio penitenciario y carcelario a un candidato que presente tatuajes o incluso cicatrices por retiro de los mismos, y manifiestamente inconstitucional por cuanto lesiona gravemente los derechos fundamentales a la identidad personal y a la propia imagen, ya que se trata de una medida irrazonable y manifiestamente desproporcionada que vulnera el contenido de los mismos. En efecto, la medida no persigue un objetivo constitucionalmente válido, por cuanto el mantenimiento de la autoridad y el orden en los centros de reclusión del país no se logra coartando los derechos fundamentales de los guardianes. Sin duda, la presencia de un tatuaje, o la ausencia de éste, no inciden en la vigencia de los principios de supervisión correccional. De igual forma, la medida carece de razonabilidad por cuanto se soporta, como se ha visto, en un simple prejuicio social, consistente en asociar los tatuajes con la criminalidad. En otros términos, en se parte del supuesto de que un futuro guardián, en tanto que agente de la disciplina, no puede asemejarse en absoluto a sus subordinados, olvidando por completo que el respeto y la autoridad no se ganan con simples símbolos externos del mismo sino con un comportamiento ético intachable.

En otras palabras, la presencia de un tatuaje no guarda relación alguna con las necesarias condiciones físicas y psicológicas que debe cumplir una persona que aspire a ser guardián de prisiones.

De tal suerte que la medida termina siendo inidónea e innecesaria para la consecución del fin de preservar el orden en los centros de reclusión del país, por cuanto tal objetivo se puede alcanzar recurriendo a otros medios menos lesivos para el disfrute de los derechos fundamentales; tanto más en casos como el presente cuando el propio accionante estaba dispuesto a retirarse su tatuaje con el propósito de ser admitido al curso para ser dragoneante del INPEC.”

Es así que un tatuaje no debe incidir en un proceso de selección y más aun en una valoración médica dado que al aplicarse dicha situación se convergen derechos fundamentales que me afectan no solo a mi si no a personas que en futuro quieran ser aspirantes al INPEC, pero por situaciones que no evalúan sus condiciones no sean admitidos.

V. PETICION.

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuesta, respetosamente solicito TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales a al libre desarrollo de la personalidad, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo y al trabajo, en razón a lo mencionado:

PRIMERO: Se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y centro médico ZONMEDICA se me permita **continuar con el proceso de selección** para el cargo de **Dragoneante de Código 4114, Grado 11**, del INPEC, a pesar de la presencia de un tatuaje en mi mano derecha, ya que la exclusión de la convocatoria vulnera mi derecho al libre desarrollo de la personalidad, protegido por la Constitución Política de Colombia.

SEUGUNDO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, solicito que se ordene a ZONMEDICA **evalúe nuevamente** mi condición de “no apto con restricción” y, en consecuencia, se me **vincule nuevamente al proceso de selección** del concurso para el cargo de **Dragoneante**, en la convocatoria **código 4114, grado 11**, correspondiente al periodo comprendido entre el 18 y el 24 de febrero de 2025.

Esta solicitud se fundamenta en la vulneración de mis derechos fundamentales, específicamente el **derecho al libre desarrollo de la personalidad**, el trabajo, cargo público y debido proceso administrativo, el cual me otorga la autonomía para decidir sobre mi identidad personal sin que ello afecte mi capacidad para desempeñar adecuadamente las funciones del cargo al que aspiro. La exclusión de la convocatoria por el motivo de la presencia de un tatuaje no guarda relación con los requisitos establecidos para el ejercicio del cargo y constituye una **discriminación injustificada** que afecta mi derecho a participar de manera igualitaria en el proceso de selección.

Por lo tanto, solicito que se reconsideré la decisión tomada y se permita mi reintegración al proceso de selección, garantizando la aplicación efectiva de mis derechos y el principio de igualdad.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento expreso que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y en contra de la misma entidad demandada.

VII. PRUEBAS.

- 1.** Copia de cédula de ciudadanía DANYELI YULIETH ORTIZ MUÑOZ.
- 2.** Invitación expedida el 13 de febrero del 2.025
- 3.** Pantallazo de inscripción a invitación para provisionalidad para Dragoneante Código 4114, Grado 11.
- 4.** Copia de Citación valoración medica expedida el 13 de marzo del 2.025, fijación de fecha en el No. 260.
- 5.** Pantallazo de observación respecto de la Historia clínica y valoración médica.
- 6.** Copia de la Publicación de resultados de valoración médica.
- 7.** Constancia de Hans Spa.

VIII. NOTIFICACIONES

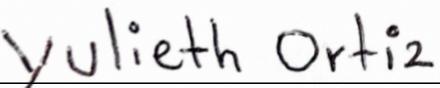
ACCIONANTE.

La Suscrita, recibe notificaciones a través del abonado telefónico 3165773289 y correo electrónico danyeliortiz3105@gmail.com.

ACCIONADO.

- La entidad accionada **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, será notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsco.gov.co, y teléfono 601 325 9700.
- El **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC SEDE PRINCIPAL INPEC**, será notificado en Dirección: Calle 26 NO. 27-48. Bogotá, Colombia Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones@inpec.gov.co.
- **IPS ZONAMEDICA**, será notificado en Dirección Carrera 45 # 105 – 21 – Bogotá D.C., Correo de Notificaciones Judiciales, contactenos@somnomedica.co

ATENTAMENTE,


DANYELI YULIETH ORTIZ MUÑOZ.
C.C. No. 1.004.716.255, de San Pedro de Cartago (N)